



RESOLUCION No. CSJATR18-566
miércoles, 15 de agosto de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00361-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora EMERIS RAMOS ROJAS, identificada con la Cédula de ciudadanía No 22.478.589 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017-00453 contra el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 1 de agosto de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 2 de agosto de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00361-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que de la inconformidad planteada por la señora EMERIS RAMOS ROJAS, se precisan las siguientes peticiones:

- Ejercer según su competencia VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, de las gestiones omisivas, ilegales, imparciales, carencias en las garantías procesales, deficiencia en su gestión y mora en los deberes, que debe cumplir la doctora MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO, Juez Séptima de Familia del Circuito de Barranquilla.

- Realizar cambio de **RADICADO Y DESPACHO JUDICIAL** de este mismo DISTRITO JUDICIAL, por el domicilio de mis menores hijos, que pueda garantizar los derechos los derechos y garantías procesales, así como el efectivo acceso a la administración de justicia, parcialidad de las partes, así como la resolución oportuna de las solicitudes que se realicen en favor de mis menores, en tiempo prudente.

IMPORTANTE ACLARAR, que la presente solicitud no procede únicamente por mora en el proceso o trámite judicial, del despacho, sino también por DEFICIENCIA DE GESTIÓN, IMPARCIALIDAD, FALTA DE GARANTIAS PROCESALES o INTEGRIDAD DE LOS INTERVINIENTES, conforme señala el artículo 30 de la Ley 1564 de 2012.

Conductas que se presentan desde el momento mismo de proferir el primer auto, y los siguientes de manera sucesiva la Juez Séptima de Familia del Circuito de Barranquilla.

Lo anterior fundamentado en los siguientes hechos:

1. En calidad de madre y representante legal de mis menores hijos GABRIELA Y JAVIER BORJA RAMOS, presente demanda ejecutiva de alimento ante los Jueces de Familia del Circuito de Barranquilla.
2. Motivo de la demanda es la obtención de las mesadas dejadas de cancelar por el padre de mis menores desde el año 2008, hasta la presente.
3. Demanda que correspondió por reparto al Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla, mediante Acta de fecha 06 de octubre de 2017, y radicado No 08001311000720170045300.
4. Las actuaciones adelantadas por la Juez Séptima de Familia de Barranquilla, han sido contrarias a derecho, dilatorias, ineficaces, sin las garantías procesales que establece el artículo 29 superior, e imparciales, todas ellas violatorias de derechos fundamentales de mis menores hijos.
5. Por las anteriores razones presenté el día 12 de marzo de 2018, VIGILANCIA ADMINISTRATIVA Y CAMBIO DE SOLICITUD DE RADICACION, con radicado - > Código EXTCSJATVJ18-89, ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.



6. Se manifestó a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, las conductas que se considera han sido contrarias a derecho, así: (...)
7. Como soporte probatorio de las conductas denunciadas anteriormente señaladas, a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico, se aportaron copia de todas las actuaciones adelantadas ante el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla sala Civil Familia.
8. Cabe mencionar que las actuaciones que ha adelantado la Juez Séptima de Familia del Circuito de Barranquilla, que son imparciales y de poca garantía procesal a los derechos fundamentales de mis menores hijos, las cuales relaciono y detallo de la siguiente manera (...)
9. Puede observarse que cada uno de los autos proferidos por la Juez Séptima de Familia del Circuito de Barranquilla, y sumados a ello la tardanza en la entrega de copias auténticas solicitadas, entrega de oficios de embargo y resolución de decisiones, poner en conocimiento del demandado la demanda sin ser notificado, han sido perjudiciales a los derechos fundamentales de mis menores hijos.

Al observar el proceso, notablemente puede observarse que no se ha podido embargar ninguna de las medidas solicitadas, a excepción de las cuentas bancarias que el demandado posea o llegare a poseer, cosa que no va a ser posible y que son ilusorias para mis menores hijos, ya que el demandado fue alertado por la administración de justicia de la demanda ejecutiva, y paso sus dineros a otras cuentas de terceras personas, lo cual se demostrara en otro tipo de instancia judicial y penal.

Ya va a tener el proceso un (1) año y el Juzgado Séptimo de Familia aún no ha) proferido en legal forma auto que ordene las medidas cautelares solicitadas, en relación l a los sueldos que el demandado devenga como pensionado y dueño y socio de la l empresa que posee.

ACLARO: que se están cumpliendo con la garantía del mínimo vital de las cuotas alimentarias, pero que en relación al proceso ejecutivo no se ha podido practicar embargos para los dineros adeudados por los autos mal proferidos de la Juez Séptima de Familia.

Reitero mi pregunta, ¿Es normal para esta Sala todos estos acontecimientos reiterados y empecinados en mi persona y en mis menores hijos, o será que la Juez Séptima de Familia tiene algún tipo de interés personal o a favor de terceros?

10. A todas esas actuaciones imparciales, sin garantías procesales, para la accionada son normales y legalmente procesales, ya que atienden el debido proceso y la juez Séptima de familia actúa bajo el principio de autonomía judicial, dicha autonomía reitero no es absoluta.
11. La accionada sustenta su decisión de las Resoluciones CSJATO 18-449 de 04 de abril de 2018 y CSJATR 18-223 de 25 de abril de 2018, resumido y extraído en lo siguiente:
 - a. No hay mora en la entrega de copias por que la Juez Séptima de Familia anexo a la vigilancia administrativa, las Copias auténticas solicitadas y manifestando:
 - b. "...En mendaz ja afirmación de ja negativa de entregar las copias solicitadas y por demás solicitar las citadas copias cuando desde el día veinte (20) de febrero de 2018 debidamente autenticadas se encuentra a disposición de la solicitante de ellas y quejosa en la secretaria del despacho..."

Toma la accionada en cuenta lo manifestado por la juez Séptima de Familia de Barranquilla, poniendo está en error a la Sala Administrativa, ya que no era mentira que no se habían querido entregar las copias y menos estaban listas como lo manifestó, tal como se dejó en constancia escrita de fecha-19 de abril de 2018, cuando se manifestó H la no entrega de copias a esta fecha, es decir, casi un mes después de su manifestación. Porque no se entregaban si supuestamente estaban a disposición en la secretaria del despacho.

Ningún funcionario judicial tiene autonomía e independencia absoluta, ya que sus actuaciones deben estar regidas en el marco de la Constitución y la ley, no deben ser sus actuaciones arbitrarias ni contrarias a derecho.

- c. La sala administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Atlántico, no tuvo en cuenta, ni realizo estudio de las pruebas aportadas, tales como autos que demuestran la aplicación de normas derogadas, la falta de aplicación de normas vigentes, la falta y errónea motivación de las decisiones, la permanente conducta de proferir autos que han tenido que ser todos recurridos, autos todos con errores. Ha de aceptarse un error involuntario por ser humano, pero todas las actuaciones y dilaciones no son aceptables ni pueden verse como parciales y garantes de los derechos de mis menores.
- d. **NO HA CUMPLIDO CON SUS FUNCIONES** ya que existiendo dilaciones, imparcialidades y falta de garantías, da lugar al cambio de radicación y despacho judicial, ya que las actuaciones denunciadas, no se está administrando la justicia eficaz y oportunamente.

12. No se observa por parte de la Juez Séptima del Circuito de Barranquilla y de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, una recta, eficaz y oportuna administración de justicia,



13. - Las garantías procesales, las garantías de mis menores hijos, los fines esenciales del Estado, la aplicación del artículo 288, 299 y 230 de la Constitución han sido rebajados por esta sala a la autonomía judicial de la Juez Séptima de Familia, con apoyo de esta Sala Administrativa.

14. - Muy seguramente esta entidad, vigilante y protectora de los jueces judiciales y sus malas actuaciones, dirá que es un tema que ya fue resuelto, pero resuelto sobre declaraciones y manifestaciones FALSAS, ya que aportar la constancia del memorial indicado en el hecho anterior, que dan cuenta que las mismas nunca estuvieron a mi disposición o a disposición de mi apoderada judicial, para su entrega, las copias fueron entregadas días después, pese a la constancia que se dejó el incumplimiento del despacho.

15. - Pero me permito precisar que las manifestaciones aquí realizadas, todas tienen sustento jurídico, legal y probatorio que dan cuenta que no solo es la mora en las gestiones del despacho, sino que las actuaciones y auto por ella proferido, desde el primero hasta el último han sido proferidos contrariando la constitución y la ley y vulnerando los derechos de mis menores hijos.

16. Muy seguramente le parecerá normal a esta entidad que desde el mes de octubre de 2017, que se presentó la demanda ejecutiva, mis menores hijos no ha podido obtener que al demandado, su señor padre, se le decreten los embargos al sueldo que posee como pensionado de COLPENSIONES, por que la juez decidió decretarlo sobre el excedente de la 1/5 parte del salario mínimo, contrario a como fue solicitado en el escrito de medidas cautelares y lo que permite la ley en porcentaje tal cual fue solicitado.

También se solicitó el embargo sobre la cuota parte que reciba como socio de la empresa DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES METALMECANICOS LTDA, medida que negó la juez y que es totalmente procedente.

Me pregunto ¿en que norma dice que las utilidades o ganancias de los socios de una empresa no pueden ser embargados?

NO solo eso, la Juez Séptima de Familia decreta medidas cautelares en persona diferente al demandado.

La demora en la entrega de los oficios de embargo que en parte se decretaron, mediante auto de fecha 08 de marzo de 2018, los cuales fueron entregados casi un mes después, y que al proferir el auto debieron haberse expedidos en ese momento, de la no entrega oportuna se dejó constancia mediante memorial de fecha 02 de abril de 2018.

17. - Me gustaría resaltar que las actuaciones de la Juez Séptima de Familia de Barranquilla, además de ser caprichosas, ya tienen unos intereses particulares y diferentes a la administración de justicia del proceso referido, negando y obstaculizando el acceso a la administración de justicia de mis menores hijos, además de la vulneración permanente de los derechos fundamentales de los niños.

18. - No estamos hablando de un yerro jurídico en los autos proferidos por la Juez Séptima de Familia de Barranquilla, estamos hablando de una sucesión permanente de errores que no ha permitido obtener de manera satisfactoria y legal el decreto de las medidas cautelares solicitadas en su TOTALIDAD.

19. - De la presente actuación remitiré copia a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Bogotá.

20. Como ciudadana colombiana, no descansare hasta que se haga justicia como la Constitución Política de Colombia ordena, o se imparte justicia recta y eficaz, o simplemente seguiré sin parar acudiendo a las instancias judiciales competentes para que se resuelva conforme a derecho y no conforme a la autonomía caprichosa y protegida de los jueces ordinarios.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:



pd



"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSA11-8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5º del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO, en su condición de Juez Séptima de Familia del Circuito de Barranquilla, con oficio del 2 de agosto de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, el cual se le requirió por correo electrónico el 3 de agosto de 2018, notificándole de la recopilación de información ordenada mediante auto CSJATR18-456 y solicitándole se acercara para la notificación personal dada la imposibilidad de su envío electrónico por la magnitud de los archivos, el cual fue retirado el 8 de agosto de 2018.

Que el 14 de agosto de 2018 la Doctora MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO, en su condición de Juez Séptima de Familia del Circuito de Barranquilla rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT18-5133, pronunciándose en los siguientes términos:

A usted con mi acostumbrado respeto me permito manifestarle que frente a la vigilancia administrativa y una vez revisado el expediente me permito señalar lo siguientes en su orden:

- *El sentido del memorial de solicitud de la vigilancia administrativa en los que respecta a su contenido estrictamente gramatical y la actuación del despacho.*



Handwritten signature or initials.



- Las actuaciones del despacho en el proceso ejecutivo alimentario a favor de los menores Gabriela Andrea y Javier Enrique Borja Ramos representados por su madre señora Emeris Ramos Trojas contra el señor Javier Enrique Borja Montero.

El despacho ha cumplido a cabalidad con la gestión encomendada en este proceso, cuestión diferente lo es, que dentro de las decisiones; algunas sean susceptibles de revisión y en su efecto pueden ser revocadas por acciones ordinarias o constitucionales. En el caso que nos ocupa la actuación primera del despacho fue desconocida por vía constitucional -tutela ordenado una nueva decisión por este despacho; hecho que consta en el expediente.

Admite el despacho que la señora Ramos Rojas reconozca que el despacho ha actuado con imparcialidad y con ello garantizar los derechos de sus menores hijos por cuanto el fallador imparcial le abstiene de producir por algún medio un designio anticipado o existe en el alguna prevención en favor o en contra de quienes actúan como parte o partes en los procesos encargados a él o ella y con ello se obtiene un proceder con rectitud.

Con este antecedente resulta insólito que inmediatamente se señale la falta de garantías procesales o integridad de los intervinientes. Veamos en el proceso aparecen todas las actuaciones surtidas en el caso que nos ocupa y cada una de ella se encuentra ajustada a las normas procesales aun cuando por vía constitucional se haya considerado que alguna de ellas no contemplada el criterio que el despacho compartía respecto a alguna clase de documento que preste mérito ejecutivo pero finalmente cumplió con la obligación de proferirlo en los términos señalados por el Juez constitucional.

Y finalmente sobre la integridad de los intervinientes debe el despacho señalar que en el proceso ejecutivo las partes las constituyen ejecutante y ejecutado - sujetos procesales - y los intervinientes es un concepto diferente.

No es de recibo para el despacho las expresiones relacionadas con la imparcialidad, por cuanto es claro que el despacho ha sido totalmente imparcial en sus decisiones por cuanto a pesar de las afirmaciones contenidas en la queja ha juzgado y procedido con rectitud.

Traemos a colación el significado que la Academia de la Lengua Española trae para el término imparcialidad

De imparcial.

1. f. Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.

Y siguiendo el contenido de las pretensiones, debe llamar la atención a este digno Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico que esta es la segunda oportunidad que la quejosa dirige una acción de vigilancia administrativa contra este despacho. Pero veamos, pretende que bajo la erija del artículo 30 de la ley 1564 de 2012 se aplique a esta funcionaria, circunstancias que el legislador no ha considerado personales y dirigidas a los talladores y talladores sino circunstancias del entorno de los proceso. En reciente fallo la Corte Constitucional ha definido claramente la aplicación de esta figura procesal en los términos que siguen

En el contexto anterior, el cambio de radicación implica una excepción específicamente a la competencia judicial por factor territorial, en la medida en que conlleva el traslado del proceso del juez que originalmente se ha ocupado de conocerlo a otro juez o tribunal ubicado en una sede judicial distinta. Dadas las garantías que compromete, el Legislador ha consagrado la procedencia de este trámite solo bajo circunstancias extraordinarias y debidamente justificadas. Así, por ejemplo, en materia civil y administrativa, solo puede disponerse cuando en el lugar en donde se esté adelantando



del



la actuación existan situaciones que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes y en los casos en que se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Arts. 30 y 615 del Código General del Proceso).²

Pido de usted reconsidere la apertura de la vigilancia administrativa incoada por las razones que he expuesto, solicitándole que atienda los documentos - expediente radicado bajo el número 00453-2017- contenido de las actuaciones del despacho. Igualmente tener en cuenta la reiterativa actitud y temeridad de la quejosa señora EMERIS RAMOS ROJAS para los efectos de ley.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia





judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia de mi cédula de ciudadanía. Consta de un (1) folio.
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de mi menor hija GABRIELA ANDREA BORJA RAMOS. Consta de un (1) folio.
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de mi menor hijo JAVIER ENRIQUE BORJA RAMOS. Consta de un (1) folio.
- Copia de comprobante de documento en trámite de JAVIER BORJA RAMOS. Consta de un (1) folio.
- Copia de la tarjeta de identidad de GABRIELA ANDREA BORJA RAMOS. Consta de un (1) folio.
- Copia de escrito de Corrección de demanda presentada ante el Juzgado Séptimo de Familia el día 13 de octubre de 2017. Consta de un (1) folio.
- Copia de la demanda presentada y que correspondió por reparto al Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla. Consta de nueve (9) folios.
- Sentencia Judicial de Tutela de fecha 06 de febrero de 2018, proferida por la Sala Sexta de Decisión, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla.
- Memorial de fecha 16 de febrero de 2018, en el cual se solicita a la doctora MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO, el cumplimiento de la sentencia judicial de tutela.
- Copia de solicitud de cumplimiento de sentencia judicial de tutela y solicitud de librar mandamiento de pago del día 16 de febrero de 2018.
- Copia de auto de fecha 19 de febrero de 2018. Que resuelve dejar demanda en secretaría para subsanar.
- Copia de auto de 8 de marzo de 2018.
- Copia del recurso de reposición presentado contra el Auto del 8 de marzo de 2018, radicado el 13 de marzo de 2018.
- Escrito radicado el 2 de abril de 2018, en el que se deja constancia de la no entrega de oficios de desembargo.
- Copia de Auto de 16 de abril de 2018 en el que se resuelve recurso de reposición.
- Copia de recurso de reposición instaurado contra Auto del 16 de abril de 2018 radicado el 19 de abril de 2018.
- Copia de oficio No 0307- Oficio Colpensiones
- Copia de la respuesta de la Directora de Nomina de Colpensiones del 26 de abril de 2018



Handwritten mark



• Copia de escrito radicado el 19 de abril de 2018 en el que se deja constancia de la no entrega de copias auténticas.

• Copiad e solicitud de medidas cautelares.

• Reiteración de memorial del 19 de abril de 2018, radicado el 13 de junio de 2018.

En relación a las pruebas aportadas por el juez Octavo Civil del Circuito de Barranquilla se allegaron las siguientes:

- Expediente identificado 2017-00453-00
- Copia de carpeta de control de copias de 2018.

7. ANALISIS JURIDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2. Tramite de la vigilancia judicial administrativa 08001-01-11-001-2018-00089-00.

Cabe resaltar que la señora EMERIS RAMOS ROJAS solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017-00453 contra el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla mediante escrito radicado el día 12 de marzo de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 13 de marzo de 2018, correspondiéndole al despacho 11-001-2018-00089-00.

Ante la falta de respuesta de la funcionaria judicial y dado que este Consejo Seccional no tenía certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho judicial, esta Sala mediante auto del CSJA/TAV/18-265 del 22 de febrero de los corrientes dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO, en su condición de Juez Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2017-00453. Dicho auto fue notificado el 26 de febrero de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO, en su condición de Juez Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá profirir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho



22



corresponda, en el sentido de pronunciarse respecto a la solicitud de entrega de documentos que reposan dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00453.

Que la funcionaría judicial inicialmente se mantuvo silente, sin embargo, luego de darle apertura al trámite de la vigilancia judicial, la funcionaría manifiesta que no pudo dar respuesta toda vez que se encontraba fungiendo como escrutadora la semana comprendida entre el 11 de marzo y 17 de marzo de 2018.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaría judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que no existió mora o actuación pendiente por su parte de la Doctora Acosta Borrero, por lo tanto mediante Resolución No CSJAT018-449 del 4 de abril de 2018 se resolvió dejar sin efectos el auto del 21 de marzo de 2018, como consecuencia de lo anterior, esta Sala no dará apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO, en su condición de Juez Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla por lo que se ordenó el archivo de vigilancia.

Inconforme con la decisión adoptada la señora EMERIS RAMOS ROJAS, en su calidad de quejosa dentro de la Vigilancia 2018-00089-00 presentó recurso de reposición y apelación contra la Resolución No. CSJATR18-449 del 04 de abril de 2018 el día 18 de abril de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-2352.

Que mediante Resolución No. CSJATR18-223 del 25 de abril de 2018, este Despacho resolvió,

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la solicitud incoada por la señora EMERIS RAMOS

ROJAS, en su calidad de quejosa toda vez que este Consejo Seccional de la Judicatura considera que no se configura ningún pronunciamiento contrario a la norma jurídica, dentro del trámite de Vigilancia Judicial, ni en la Resolución No. CSJATR18-449 del 04 de abril de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener inculme la decisión emitida según las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: Denegar el recurso de apelación puesto que no es procedente según el Artículo Octavo Inciso segundo del Acuerdo PSA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al solicitante de la presente decisión.

7.2.1- Análisis del caso concreto

Que al realizar el estudio de los hechos que dieron origen a la vigilancia 2018-00361, se puede constatar que la inconformidad expuesta por el quejoso radica en los mismos hechos que fueron puestos a conocimiento de esta Corporación mediante la vigilancia administrativa 2018-00089, los cuales fueron objeto de estudio y decisión a través de Resolución No. CSJATR18-449 del 04 de abril de 2018 y ratificada mediante Resolución No. CSJATR18-223 del 25 de abril de 2018.

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en impulsar el expediente radicado bajo el No. 2017-00453?



Handwritten signature or mark





Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de alimentos de radicación No. 2017-00453.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Analizada la queja presentada por la señora Emeris Ramos Rojas el 1 de agosto de 2018, se contrae su solicitud en dos peticiones, en primer lugar, solicita se ejerza vigilancia sobre las gestiones adelantadas por la doctora María Acosta Borrero dentro del proceso 2017-00453, las cuales tacha de "omisivas, ilegales, imparciales, carentes de garantías procesales, deficientes en su gestión y mora en los deberes";

En segundo lugar solicita se realice un cambio de radicado del proceso antes citado y un cambio de despacho judicial para garantizar la parcialidad entre las partes.

Así mismo aclara que la solicitud no procede únicamente por mora en el trámite judicial, sino por deficiencia de gestión, imparcialidad y faltas de garantías procesales, por lo que advierte este despacho que la quejosa persiste en sus reclamos respecto a las presuntas irregularidades de las actuaciones surtidas por la funcionaria, y si estas son o no ajustadas a derecho, es menester reiterar que dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, conforme a las pruebas recaudadas en la misma, no se encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, dentro del proceso objeto de vigilancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario señalar, el Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Retener el despacho que alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aun por vía de vigilancia judicial administrativa.

En cuanto al señalamiento realizado por la quejosa, en el que manifiesta que no se han ejecutado las acciones dirigidas a verificar las dilaciones injustificadas del proceso, la petición de nuevo radicado y la reasignación de despacho judicial, nos permitimos aclarar que en la



Handwritten signature or initials



vigilancia 08001-01-11-001-2018-00089-00 fue objeto de estudio la anterior petición, lo cual hace tránsito a cosa juzgada y no se entrarán a reexaminar los hechos investigados previamente. Ahora bien, no obstante lo anterior, del análisis de los hechos expuestos por la quejosa, observa el despacho que en el escrito de vigilancia señala que el juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla no hado trámite al recurso de reposición presentado el 19 de abril de 2018.

Que la funcionaria judicial relata que contrario a lo señalado por la quejosa, el trámite impartido en el proceso objeto de la vigilancia se ha adelantado con rectitud e imparcialidad, resaltando la actitud temeraria de la señora RAMOS ROJAS.

Al examinar el expediente contenido del proceso 2017-00453-00 se evidencia a folio 196 la fijación en lista del recurso de reposición de fecha 6 de agosto de 2018, realizada por la Secretaría del despacho Séptimo de Familia de Barranquilla y publicada el 8 de agosto de 2018. Así mismo, a folio 197 se encuentra Auto del 13 de agosto de 2018, por medio del cual juzgado de conocimiento resuelve el recurso de reposición instaurado por la apoderada de la parte demandante.

Ahora bien, en cuanto a los hechos reiterados en esta vigilancia judicial en relación a la expedición de copias radicada ante el despacho judicial y de lo cual se debatió en la vigilancia 2018-0089, en la cual se solicita prueba de la entrega de las copias solicitadas, frente a lo anterior es preciso señalar que este despacho que tal como se explicó en su oportunidad en la Resolución No. CSJATR18-449 del 04 de abril de 2018 y se reiteró en la Resolución No. CSJATR18-223 del 25 de abril de 2018, esta Sala efectuó el estudio respecto a la solicitud de expedición de copias, notando que la funcionaria allegó copias de las actuaciones dentro de la causa autenticadas con fecha 20 de febrero de 2018, y conforme a lo señalado por la Doctora Acosta Borrero, las mismas se encontraban a disposición del solicitante en la Secretaría del Despacho.

De la revisión del expediente objeto de vigilancia se encuentra a folio 118, Auto del 20 de febrero de 2018 en el cual la titular del despacho ordena la expedición de copias auténticas solicitadas por la parte demandante. Así mismo, al presente trámite se allegó la planilla de control de entrega del juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla, en la cual se evidencia la entrega de las copias a la señora MARIA ADONAY GARCIA CARPIO recibidas el 3 de mayo de 2018.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional concluye que la Doctora Acosta Borrero normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSA11-8716 de 2011. Toda vez que se dio trámite al recurso de reposición del 19 de abril de 2018, el cual se encontraba pendiente de decisión.

En efecto, puesto que a través de auto del 13 de agosto de los corrientes, el Despacho resolvió el recurso antes mencionado el cual ordenó revocar los numerales 7 y 8 del mandamiento de pago, oficiar a Colpensiones, ordenar el fraccionamiento de títulos y decretar embargo y sequestro dentro del proceso 2017-00453-00.

5



[Handwritten signature]



Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Doctora MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO, en su condición de Juez Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria normalizó la situación de deficiencia al proferir la decisión frente al recurso de reposición por medio del cual se repone parcialmente el auto de fecha 16 de abril de 2018.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones a la Doctora MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO, en su condición de Juez Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO, en su condición de Juez Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada